

*“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del
Poder Judicial del Estado de Campeche”*

Oficio VG/008.

Asunto: Se emite Recomendación a la
Secretaría de Seguridad Pública y documento de
No Responsabilidad a la Procuraduría de la
Defensa, del Menor, la Mujer y la Familia del
Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a de agosto 2008.

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.

C. P. MARÍA CRISTINA CANEPA PÉREZ,
Directora General del Sistema DIF Estatal.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. María Teresa Aguilar Rodríguez en agravio propio y de su esposo el C. Wilberth Marcelino Cú Gómez** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de septiembre del 2007, la **C. María Teresa Aguilar Rodríguez** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, y de la Procuraduría de la Defensa, del Menor, la Mujer y la Familia del Estado, específicamente de abogados adscritos a la misma, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio y de su esposo el C. Wilberth Marcelino Cú Gómez**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **173/2007-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. María Teresa Aguilar Rodríguez**, manifestó:

“...1.- Siendo aproximadamente las 8:00 horas del día 10 de septiembre de 2007 la suscrita y mi esposo el C. Wilberth Marcelino Cú Gómez, nos encontrábamos en el interior de nuestro domicilio el cual a quedado señalado líneas arriba, en eso escuchamos que tocaban fuertemente a la puerta, por lo que mi referido esposo pregunto ¿quien es? y abrió la puerta observado que dentro del garaje de mi propiedad y sin nuestro permiso estaban dos personas, una del sexo masculino y la otra del femenino, vestidos con ropas de civil es decir casual u ordinarias, quienes preguntaron que si yo vivía ahí, sin decir a quien autoridad representan le dijeron a mi esposo que era necesaria mi presencia ya que mis hijos habían sufrido un accidente y tenía que acompañarlos para identificar unos cadáveres, noticia que al escucharla nos causo un estado de angustia ya que tenemos 3 menores hijos, quienes no se encontraban en la casa ya que habían salido a sus escuelas y temimos lo peor, por lo que me acerque a la puerta para preguntar por mis hijos en eso la persona de sexo masculino de pateo violentamente la puerta la cual se abrió completamente y ambos sujetos se introdujeron sin nuestro consentimiento a mi domicilio en lo que es la sala de mi hogar el sujeto masculino me sujeto por el cuello, y la otra persona me galoneaba de los brazos sin impórtale que me estaba lastimando mientras intentaban llevarme fuera de mi casa, mi esposo al ver esto intentó liberarme pero fue agredido por el sujeto masculino , mientras era agredido mi esposo la otra persona a jalones me saco de la casa y estando en el garaje me arrojaron al suelo me tomaron por los brazos y empezaron a arrastrarme por el andador “Nardo” en eso pude sujetarme de la reja de casa de su sobrino Daniel Carrillo Cú, logrando liberarme de mis captores introduciéndome momentáneamente al porche del predio de mi citado sobrino hasta donde se introdujeron esas personas y violentamente me jalonearon a fuera del predio rasgándome mi

blusa, saliendo en ese instante la esposa de mi sobrino de nombre Vanesa quien pudo ver estos hechos, de nuevo me arrastraron hasta el estacionamiento público que se localiza al principio del andador, en eso el sujeto masculino habló por un teléfono celular pidiendo ayuda y al poco instante observe que se estacionaba cerca de nosotros una camioneta color verde con las iniciales de PEP con cuatro personas uniformadas de color negro, mi esposo les pidió que dejaran de lastimarme y me permitieran cambiarme la blusa rota y no querían, ante nuestra insistencia logramos que me permitieran ponerme una blusa encima de la otra, mi esposo les preguntó ¿Quiénes eran? ¿Cuál era el motivo de mi detención? ¿Ante que autoridad me estaban llevado? A lo que le respondieron que se callara ya que no le iban a contestar nada y que si quería acompañarme que se abordara la camioneta, en eso me subieron a la parte de atrás de la camioneta y de manera intimidatoria y amenazante me dijeron que guardara silencio o me esposaban, a continuación el vehiculo se puso en marcha tomando la avenida central pasamos por el mercado principal e ingresamos al centro de la ciudad deteniéndose en el edificio que ocupa la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del sistema DIF Estatal, ubicado en la calle 16 entre 53 y 51 del centro de esta localidad, descendimos de la unidad policíaca y escoltada por los policías me llevaron al interior de esa dependencia presentándome con la licenciada Mercedes Uribe, quien me dijo que esa institución había solicitado el auxilio de la fuerza pública por que no atendí los tres citatorios que me mandó, respondiéndole que yo no recibí ningún citatorio y pedí que me los enseñara a lo que se negó, luego me dijo que era la cita era una presentación en eso llegó mi abogado Jesús Alejandro Rivas Chab, quien pidió a la licenciada Mercedes nos explicará cual era el motivo de la presentación pero sólo dijo que era por no acudir a las citas y sin que me dieran una razón fundada o me explicara cual era la urgencia de mi presencia en

ese ligar, y sin más nada nos dijo que ya me podía retirar sin levantar algún acta o constancia de la supuesta audiencia, motivo por el cual acudo a este Organismo a solicitar su intervención ya que considero que las autoridades que denunció abusaron de su poder...”

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/1994/2007 de fecha 19 de septiembre de 2007, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/1038/2007 de fecha 28 de septiembre de 2007, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública.

Mediante oficio VG/1995/2007 de fecha 19 de septiembre de 2007, se solicitó a la C. María Cristina Canepa Pérez, Directora General del Sistema DIF Estatal, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante escrito de fecha 01 de octubre de 2007, suscrito por el C. licenciado Raúl Fernando Sandoval Acuña, Procurador de la Defensa, del Menor, la Mujer y la Familia.

Con fecha 22 de octubre de 2007, compareció previamente citada ante este Organismo la C. María Teresa Aguilar Rodríguez, dándosele vista de los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables.

Con fecha 10 de enero del presente año, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la quejosa C. María Teresa Aguilar Rodríguez, ubicado en el Andador Nardo, Manzana 20, Lote 3 Infonavit las Flores en esta ciudad, con la finalidad de requerirle la identidad de sus testigos presenciales de los hechos, manifestando que no había podido comparecer ante este Organismo toda vez que

se encontraba en la ciudad de México por cuestiones de salud de su señor padre pero si aportaría los datos de sus testigos.

Con fecha 10 de enero del presente año, con el ánimo de obtener mayores datos, personal de esta Comisión se trasladó a las inmediaciones del domicilio de la quejosa y entrevistó a cuatro personas, tres del sexo femenino y uno del sexo masculino, mismas que manifestaron no saber nada sobre los hechos materia de investigación, diligencia que obran en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 25 de enero de 2008, compareció ante este Organismo de manera espontánea el C. Daniel Augusto Minaya Matus, a manifestar su versión de los hechos que se investigan, diligencia que se hizo constar en la fe de comparecencia correspondiente.

Mediante oficio VG/225/2008 de fecha 28 de enero de 2008, se requirió al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, remitiera a esta Comisión copia certificada de la constancia de hechos radicada a instancia de la C. María Teresa Aguilar Rodríguez en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por la probable comisión del delito de lesiones, petición atendida mediante oficio 149/2008 de fecha 11 de febrero del presente año, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General y Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Con fecha 13 de febrero del año en curso, personal de este Organismo recibió llamada telefónica de la quejosa, con la finalidad de señalar que con fecha 14 del mismo mes y año se presentarían dos testigos a efecto de que les sean recepcionados sus testimonios en relación a los hechos materia de investigación.

Con fecha 20 de febrero del presente año, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la quejosa C. Aguilar Rodríguez, a fin de requerirle los datos personales de sus testigos, así como solicitarle se presentara a esta Comisión su esposo C. Wilbeth Marcelino Cú Sánchez a fin de que personal de esta Comisión le recabe su testimonio, refiriendo la quejosa que no recordaba los nombres de sus testigos pero se presentarían el día 21 de febrero del año en curso, al igual que su esposo.

Con fecha 21 de febrero de 2008, compareció previamente citado ante este Organismo el C. Wilberth Marcelino Cú Gómez, a manifestar su versión de los hechos que se investigan, diligencia que se hizo constar en la fe de comparecencia correspondiente.

Con fecha 13 de marzo y 01 de julio de 2008, personal de este Organismo se trasladó al domicilio de los CC. Daniel Carrillo Cu y Vanesa Maury Gómez, ubicado en el andador Nardo por Rosa, Manzana 20, Infonavit las Flores V de esta ciudad, con la finalidad de recabarles sus declaraciones en torno a los hechos que se investigan, sin embargo estos no fueron localizados, diligencia que se hizo constar en la fe de actuación correspondiente.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. María Teresa Aguilar Rodríguez el día 13 de septiembre de 2007.

2.- Tarjeta informativa de fecha 10 de septiembre de 2007, suscrita por el C. Victor León Aldana, agente de la Policía Estatal Preventiva, dirigida al C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública.

3.- Oficio SDIF/9C.SD10.SS096/2216 de fecha 17 de agosto de 2007, signado por el Procurador de la Defensa, del Menor, la Mujer y la Familia, dirigido al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, por el que le solicita que gire instrucciones a su personal a efecto de que sea presentada a las oficinas de esa Procuraduría la quejosa C. María Teresa Aguilar Rodríguez.

4.-Informe de fecha 01 de octubre de 2007, suscrita por el C. licenciado Raúl Fernando Sandoval Acuña, Procurador de la defensa, del Menor, la Mujer y la Familia, adjuntando documentación en relación al reporte de maltrato iniciada a instancia de la menor Stephani Yael Cú Aguilar en contra de la C. Aguilar

Rodríguez.

5.- Fe de comparecencia de fecha 22 de octubre de 2007, en la que se hizo constar que compareció de manera espontánea ante este Organismo la C. María Teresa Aguilar Rodríguez, dándosele vista de los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables.

6.-Constancia médica expedido por el C. doctor Eduardo Gabriel R de la Gala Guerrero, médico cirujano de fecha 12 de septiembre de 2007.

7.- Fe de comparecencia de fecha 25 de enero del año en curso, en la cual se hizo constar que el C. Daniel Augusto Minaya Matus compareció espontáneamente ante este Organismo a manifestar su versión de los hechos que se investigan.

8.- Copia certificada de la constancia de hechos número BCH-5941/3era/2007 radicada a instancia de la C. María Teresa Aguilar Rodríguez en contra de quien resulte responsable, por los delitos de allanamiento morada, lesiones y lo que resulte.

9.- Certificado médico de lesiones realizada a la C. María Teresa Aguilar Rodríguez en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el C. doctor Adonai Medina Can, médico legista adscrito a dicha Dependencia.

10.- Fe de comparecencia de fecha 21 de febrero del año en curso, en la cual se hizo constar que el C. Wilberth Marcelino Cú Gómez compareció previamente citado ante este Organismo a manifestar su versión de los hechos que se investigan.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se hicieron las

siguientes:

OBSERVACIONES

La C. María Teresa Aguilar Rodríguez manifestó: **a)** que con fecha 10 de septiembre de 2007, aproximadamente las 8:00 horas se encontraba en compañía de su esposo el C. Wilberth Marcelino Cú Gómez, en el interior de su domicilio, cuando escucharon que tocaban la puerta, por lo que al abrir su esposo la puerta observó que dentro del garaje de su propiedad y sin autorización se encontraban dos personas, una del sexo masculino y la otra del femenino, vestidos de civil; **b)** que sin explicar a que autoridad representan le señalaron al C. Cú Gómez que era necesaria la presencia de la quejosa en virtud de que sus hijos habían sufrido un accidente, que tenía que acompañarlos para identificar unos cadáveres, siendo el caso que dichos sujetos se introdujeron sin su consentimiento a su domicilio; **c)** que la persona del sexo masculino la sujetó por el cuello, mientras la otra la jaloneaba de los brazos sin importarle que la estaba lastimando, que su esposo intentó liberarla pero fue agredido por la persona del sexo masculino, que posteriormente la quejosa fue sacada a jalones de su domicilio por la persona del sexo femenino; **d)** que al estar en el garaje la arrojaron al suelo, la tomaron por los brazos empezándola a arrastrar por el andador "Nardo", que se sujetó de la reja del domicilio de su sobrino Daniel Carrillo Cú, logrando librarse e introduciéndose momentáneamente al porche del predio de su citado sobrino hasta donde se introdujeron esas personas y violentamente la jalonearon afuera del predio rasgándole la blusa; **e)** que seguidamente salió la esposa de su sobrino la C. Vanesa quien observó los hechos, que de nuevo la arrastraron hasta el estacionamiento público que se localiza al principio del andador, **f)** que momentos después se presentó una camioneta color verde con iniciales de PEP con cuatro personas uniformadas de color negro, que su esposo les solicitó que la dejaran de lastimar y la dejaran cambiarse de blusa, por lo que ante su insistencia le permitieron ponerse una blusa encima de la otra, que las personas le refirieron al esposo de la quejosa que si quería acompañarla que abordara la camioneta, en la que subieron a la quejosa, siendo puesta a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Estatal, ubicada en la calle 16 entre 53 y 51, Centro de esta ciudad, que la presentaron con la C. licenciada Mercedes Uribe, quien le refirió que había solicitado el auxilio de la

fuerza pública en virtud de no haber atendido los tres citatorios que se le mandaron, respondiéndole la presunta agraviada que no había recibido ninguno, solicitando que se los enseñara, sin embargo se negó, y que posteriormente la citada funcionaria le refirió que se podían retirar sin levantar alguna acta o constancia de la supuesta audiencia.

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa, se solicitó un informe al Secretario de Seguridad Pública del Estado, remitiendo el parte informativo No. 228 de fecha 10 de septiembre de 2007, suscrito por el C. r León Aldana, agente de la Policía Estatal Preventiva, quien señaló:

“...Me permito hacer del superior conocimiento de usted que siendo aproximadamente las 09:00 hrs. del día 10 de septiembre del año en curso. me trasladé a bordo de la unidad PEP-073, con tres agentes al domicilio ubicado en el Andador Nardo M-20 L3 del Infonavit Las Flores, para notificarle a la C. María Teresa Aguilar Rodríguez, quien tenía que presentarse a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia. ya que esta señora había hecho caso omiso al citatorio que se le había enviado con anterioridad, tal media obedece al hecho de que en los archivos de esta Procuraduría existen expedientes en donde aparece esta señora como presunto agresor en agravio de su menor hija de apellidos Cu Aguilar, notificándole a la señora el motivo de nuestra presencia en el domicilio a lo que se enojó agarrando la documentación que traían los agentes arrugándolos y tirándoselos en la cara; en ese momento salió de su casa y se introdujo al domicilio del C. Lic. Daniel Carrillo Cu cuyo domicilio es M-9 L20 del mismo andador; su pareja sentimental la empezó a jalar de un brazo para que la femenina no le diera el cumplimiento al citatorio. Argumentando que era mentira todo lo que se había notificado, a lo que el propietario de la vivienda la invito a retirarse de su propiedad, por lo que al salir fue abordada en la unidad PEP-073 y fue trasladada a la Procuraduría de la Defensa del Menor, quedando a disposición del Llc. Raúl Fernando Sandoval Acuña...”

Al informe rendido por la autoridad denunciada se le adjuntó copia del oficio SDIF/9C.SD10.SS096/2216 de fecha 17 de agosto de 2007, signado por el

Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, dirigido al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, por el que se le solicitó que girara instrucciones a su personal, a efecto de que sea presentada a las oficinas de esa Procuraduría la quejosa C. María Teresa Aguilar Rodríguez.

Asimismo, se solicitó un informe a la C. C.P. María Cristina Canepa Pérez, Directora General del Sistema DIF Estatal, remitiendo el escrito de fecha 01 de octubre de 2007, signado por el C. licenciado Raúl Fernando Sandoval Acuña, Procurador de la Defensa, del Menor, la Mujer y la Familia, quien señaló:

“...Habiendo sido aprobada la convención sobre los derechos del niño mediante el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de enero de 1991 es obligatoria en todo el territorio nacional, siendo uno de esos derechos el proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, es por ello que la procuraduría de la defensa del menor la mujer y la familia da cabal cumplimiento a dicha disposición a través de el procedimiento instaurado al respecto.

Acorde a la ley de la Asistencia Social para el estado de Campeche en sus artículos 81, 82 fracciones II, VIII, 90, 91 la Procuraduría de la Defensa del Menor, La Mujer y la Familia del Dif Estatal, tiene como objetivo brindar servicios de orientación, asesoría, información jurídica y representación legal a las familias, los menores de edad y/o mujeres de escasos recursos, siendo atribuciones de dicha procuraduría entre otras:

- prestar asesoría jurídica a la familia, siempre que su intervención sea conveniente para mantener la integración familiar.*
- Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de protección física y moral del menor de edad.*

Debido a ello esta procuraduría atiende reportes de maltrato y sigue un procedimiento administrativo atendiendo al interés superior de la infancia y al derecho de prioridad de los menores que consagran los artículos 3 y 27 de la ley de los derechos de la niñez y la adolescencia del estado de Campeche, estando nuestro actuar señalando en los artículos 41 y 42, 45, 53, 54 incisos A, B y C de la ley en comento, al igual que la ley federal para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo el artículo 25 de la ley para la prevención y tratamiento de la violencia intrafamiliar para el estado de Campeche.

1.- Respecto a lo que señala la C. María Teresa Aguilar Rodríguez en la primera, segunda y parte de la tercera hoja de su escrito, nada tengo que manifestar al respecto por ser hechos que al suscrito no le constan.

2.- Ahora bien por lo que respecta a lo manifestado por la quejosa en el sentido de que fue presentada ante esta institución en tal sentido, es de informarse a esa Comisión de Derechos Humanos que en efecto esta Procuraduría de la Defensa, del Menor, la Mujer y la Familia solicitó mediante oficio número SDIF/9C.SS096/2216 de fecha 17 de agosto del actual acorde a lo que establece el artículo 25 de la ley para la prevención y tratamiento de la violencia intrafamiliar para el estado, el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a efecto de que fuera presentada la C. María Teresa Aguilar Rodríguez en virtud de que con fechas 22 de mayo, 07 de junio, 27 de junio y 5 de julio del presente año, se le mandó a citar sin que acudiera la misma a esta institución, lo anterior en virtud de que con fecha cuatro de abril del presente año, la Procuraduría de la Defensa, del Menor, la Mujer y la Familia que represento, recepcionó un reporte de maltrato de manera escrita, el cual fuera presentado por la menor Stephani Yael Cú Aguilar, hija de la C. María Teresa Aguilar Rodríguez, y en el cual la menor menciona que su ascendiente materna la golpea, y la trata con mucha violencia, debido a ello se ordenó se admitiera dicho reporte de maltrato acorde a los artículos 3 fracción VIII, 13 fracción IV y demás

concordantes de la ley de prevención y atención de la violencia intrafamiliar para el Estado de Campeche, artículos 82 fracciones V, VIII, X, 90, 94, 95 y demás aplicables para el Estado en vigor, y se solicito al departamento de trabajo social de este sistema se avocara a las investigaciones correspondientes en ese sentido, tal y como se constata con el escrito presentado por esta menor y con el oficio número PDMMF/758/07 de fecha 10 de abril del año en curso y que obra en las copias certificadas antes citadas y que se adjuntan para acreditar mi dicho y el proceder de esta Procuraduría.

Siendo el caso que como se puede apreciar en el reporte remitido a esta Procuraduría, por el referido departamento de trabajo social y que según se desprende del mismo fue el resultado de la investigación realizada por los vecinos y la entrevista realizada a los CC. Florentina Sulub Suaste y Hermilo Uc Hass, entre otras cosas en dicho reporte se dejó de manifiesto lo siguiente: "... que conocen a la señora María Teresa Aguilar Rodríguez desde hace varios años, es una persona muy conflictiva, se dedica al hogar, ha tenido problemas con varios vecinos del lugar por lo que tienen temor hasta de voltear a verla porque todo lo toma a mal..." Y se sigue señalando: "... Que trata muy mal a sus hijos, les pega constantemente, les grita y los regaña con palabras altisonantes, ensañándose más con el varón, han escuchado que cuando lo regaña también le dice no digas nada porque tengo el diablo adentro..." Es por ello que al corroborarse el maltrato, y tomando en consideración el interés superior de la infancia así como el derecho de prioridad de los menores que consagran los artículos 3 y 27 de la ley de los derechos de la niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, estando nuestro actuar señalado en los artículos 41 y 42, 45, 53, 54 incisos A, B y C de la ley en comento, al igual que los artículos 3 y 4 de la ley Federal para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo el artículo 25 de la ley para la prevención y tratamiento de la violencia intrafamiliar para el estado de Campeche, se acordó citar a la señora María Teresa Aguilar Rodríguez para el día veintidós de mayo del presente año, a las nueve horas sin que la misma compareciera, en virtud de ello y para no dejar

ilusoriados los derechos de los menores se ordenó citarla de nueva cuenta para las nueve horas del día siete de junio de los corrientes, y de nueva cuenta no compareció al citatorio que le fuera enviado, en virtud de que no se apersonara ante esta institución se ordenó de nuevo su comparecencia para las nueve horas del día veintisiete de junio del actual, sin su comparecencia, por lo que debido a ello, se ordenó se citara para el día cinco de julio del presente año, y se le apercibió que en caso de que no compareciera a este citatorio se solicitaría el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de conformidad con el artículo 25 de la ley de prevención y atención de la violencia intrafamiliar para el Estado e Campeche en vigor. Por lo que pese a que se encontraba apercibida y como se puede apreciar de los respectivos acuse de dichos citatorios en los cuales obra la firma de la misma ésta fue debidamente citada, y notificada para que compareciera ante esta Procuraduría y aún así no lo hizo, limitándose por tanto esta autoridad a actuar en base a lo que para tales casos establece el artículo 25 ya referido, adjunto en copias certificadas los citatorios para acreditar lo anterior; mediante oficio número SDIF/9C.SD10.SS096/2216, se pidió apoyo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que la señora María Teresa Aguilar Rodríguez fuera presentada ante esta institución el día 10 de septiembre de 2007, a las nueve horas, siendo presentada la misma por dos elementos d la Policía Estatal, resulta pertinente destacar que se adjunta en copias certificadas la tarjeta informativa que el agente "A" Víctor León Aldana responsable de servicios de la Secretaría de Seguridad Pública rindiera al Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública , en el que manifiesta como se llevara a cabo la diligencia para presentar a la señora Aguilar Rodríguez.

Una vez ante esta institución y en virtud de que la C. María Teresa Aguilar Rodríguez se encontraba muy alterada, se autorizó a su esposo de quien se ignora su nombre estuviera presente en la audiencia y en la misma se le hizo saber a la señora María Teresa Aguilar Rodríguez el motivo por el cual fuera presentada por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, esto es que se recibió un reporte de maltrato en

el que se señalaba que ella brindaba malos tratos a su hija y que se solicitó al departamento de trabajo social que investigara el hecho, y debido a que sus vecinos señalan que si existe el maltrato hacia sus hijos se acordó citarla en cuatro ocasiones sin que ella acudiera, por lo que debido a ello y con las atribuciones que confiere a esta institución el artículo 25 de la ley atención y prevención de la violencia intrafamiliar para el Estado, se solicitó apoyo para que fuera presentada, y se le leyó de manera íntegra y con voz clara y alta el resultado del estudio practicado por el departamento de trabajo social, siendo el motivo de su presencia en la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia. De igual forma se puede constatar en las copias certificadas que se anexan que se levantó la diligencia correspondiente. Es importante mencionar que en ningún momento fue citado el esposo de la señora Aguilar Rodríguez por lo que se ignora el motivo por el cual interpone queja en agravio de su conyugue.

Cabe destacar que la señora María Teresa Aguilar Rodríguez declaró que si recibió los citatorios pero que se los dio a su abogado y que éste le informara que no se presentara, también es importante señalar, que en ningún momento hubo negativa por parte de esta institución para enseñarle los citatorios, siendo que su esposo corroboró que en los acuses de recibido de los mencionados citatorios obra la firma de su esposa.

Una vez hecho lo anterior, se presentó el abogado de la señora María Teresa Aguilar Rodríguez quien pidió se le permitiera la entrada a lo cual se accedió y se le explicó como a la hoy quejosa de manera pormenorizada el motivo de la presentación, señalando el abogado Rivas Chab quien no acreditara con la cédula profesional respectiva que se encuentra autorizado por la Secretaría general de profesiones para ejercer como abogado, que su cliente no tiene bajo sus cuidados directos a su hija Stefhani Yael Cu Aguilar, y por eso ante el Ministerio Público se encuentra por consignarse la averiguación previa por los delitos de rapto, estupro y encubrimiento y por ello le manifestara a su cliente que no era necesaria su presencia ante esta procuraduría por

que se está ventilando ante el Ministerio Público la acción que corresponde. Se le explicó tanto a la señora María Teresa Aguilar Rodríguez, a su esposo y a su abogado, que el procedimiento realizado ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Estatal es independiente de las indagatorias que se levantan ante la Representación Social.

Asimismo compareció ante la Procuraduría de la Defensa, del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Estatal la cuñada de la hoy quejosa y para tranquilidad de la señora María Teresa Aguilar Rodríguez se volvió a repetir el motivo de la cita, por lo que no resulta ser cierto que señala la señora María Teresa Aguilar Rodríguez en el sentido de que no le fuera informado de manera pormenorizada y debidamente fundado el motivo de la cita.”.

A este informe se anexaron:

El escrito de fecha 28 de febrero de 2007 signado por la menor Stefany Yael Cú Aguilar, dirigido al Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en donde expone que su madre la C. María Teresa Aguilar Rodríguez la maltrata;

El acuerdo de fecha 04 de abril de 2007 emitido por el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, por el que se admite el reporte de la menor y se gira citatorio a la C. L.T.S. Romana María Alemán Tejero, Coordinadora del Departamento de Trabajo Social a fin de que personal bajo su mando realice la investigación pertinente y de esta manera constar si existe o no maltrato;

Oficio de fecha 08 de mayo del año próximo pasado, signado por la Encargada del Departamento de Trabajo Social, en donde le remite al Procurador de la dependencia denunciada el estudio de trabajo social de fecha 07 de mayo de 2007 elaborado por la C. TS. María Guadalupe Martínez Rodríguez, adscrita a la Coordinación de Trabajo Social;

Acuerdos de fechas 14, 22 de mayo, 07 y 27 de junio de 2007 en donde ordena el C. Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, se gire citatorio No.

066, 074, 088, 098 a la quejosa para el día 22 de mayo, 07 y 27 de junio de 2007 y se le haga saber las obligaciones que impone ostentar la patria potestad sobre los menores;

Constancias de no comparecencias de fechas 22 de mayo, 07 y 27 de junio, 05 de julio de 2007; acuerdo emitido por el citado Procurador en donde ordena se gire oficio al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Campeche, solicitándole gire instrucciones al personal que corresponda a fin de presentar a la quejosa C. María Teresa Aguilar Rodríguez a dicha Procuraduría, toda vez que había hecho caso omiso al citatorio que se le había enviado con anterioridad.

De igual manera se adjuntó por parte de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, copia de la comparecencia de fecha 10 de septiembre de 2007 en donde se hace constar que presentaron a la quejosa por parte de elementos de Seguridad Pública a las oficinas de la Procuraduría de la Defensa, del Menor, la Mujer y la Familia, quien después de enterarse del reporte de maltrato de su menor hija, así como del estudio social manifestó lo que a su derecho corresponda;

Denuncia de la C. Aguilar Rodríguez realizada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de los CC. José Uc Sulub y Florentina Sulub Suaste, por lo delitos de estupro y rapto, radicándose la constancia de hechos número CCH-1664/8va/2007; nueva comparecencia realizada ante el agente del Ministerio Público de la menor Stephany Yael Cú Aguilar de fecha 22 de marzo de 2007, con la finalidad de presentar ante dicha autoridad copia del escrito de esa misma fecha, signado por la menor citada y la quejosa, dirigido al titular de la Octava agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en atención a los Menores, a la Mujer, Discapacitados y Senectos, en donde se retracta de los malos tratos recibidos por sus padres; escrito de fecha 5 de junio de 2007, rubricado por la C. María Teresa Aguilar Rodríguez, dirigido al C. Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, por el que solicita que por conducto de los elementos de la Policía Ministerial sea presentada su menor hija a esas instalaciones y les fuera entregada; nueva comparecencia de la quejosa de fecha 31 de agosto de 2007, ante el agente del Ministerio Público, con

la finalidad de ponerle a la vista siete fotografías para que señalara si hubo o no convivencia con el C. José Dolores Uc Sulub; oficio DJ/985/2007 de fecha 11 de septiembre de 2007, emitido por el C. licenciado Jorge de Jesús Argaéz Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, dirigido al C. licenciado Raúl Fernando Sandoval Acuña, Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, DIF Estatal, por el que le remite copia de la tarjeta informativa número 228 de fecha 10 de septiembre de 2007, signada por el agente "A" Victor León Aldana responsable de servicios, así como copia del memorando números PEP-581/2007 de fecha 11 del mismo mes y año, signado por el C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública y Encargado de la Policía Estatal Preventiva; acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2007 por el que el Procurador citado tiene por recibido copia de la documentación remitida por el Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

Seguidamente y ante las versiones encontradas de las partes, el día 22 de octubre de 2007, personal de este Organismo procedió a dar vista a la C. María Teresa Aguilar Rodríguez de los informes rendidos por las autoridades denunciadas, quien enterada del contenido de dichos documentos refirió:

"...Que no estoy de acuerdo con el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud que los elementos de Seguridad Pública nunca me mostraron algún documento solamente se presentaron en forma violenta y me detuvieron; en cuanto al informe rendido por la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, tampoco estoy de acuerdo, ya que en tres ocasiones me presente ante dicha dependencia con mi esposo Wilberth Marcelino Cú Gómez ante la licenciada Mercedes Uribe y lo único que me informaba era que tenía una denuncia de maltrato en mi contra y que se me iba a seguir un procedimiento pero nunca me levantó ninguna constancia de mi comparecencia ni mucho menos me sello los citatorios que le presentaba en las ocasiones que comparecía; por lo que en este acto la compareciente presenta copia de la constancia médica de fecha 12 de septiembre de 2007 expedido por el C. doctor Eduardo Gabriel R. de la

Gala Guerrero, asimismo señala que con posterioridad comparecerá ante esta Comisión para proporcionar los nombres y domicilios de los testigos que presenciaron los hechos narrados en su escrito de queja para que se le fije la fecha y hora y rindan sus testimonios, por lo que se le hace saber a la quejosa que tiene el término de cinco días hábiles para proporcionar dichos datos de sus testigos...”.

Cabe señalar que la quejosa ofreció como prueba la constancia médico-legal expedida el día 12 de septiembre de 2007, por el C. doctor Eduardo Gabriel R. de la Gala Guerrero, médico cirujano en el que se hizo constar lo siguiente:

“...Refiere que el día lunes 10 de septiembre del año en curso a eso de las 08:40 recibe agresiones por terceras personas produciéndole lesiones en diferentes partes de la economía corporal. Acudiendo a Clínica particular (clínica Campeche, para su atención) acudiendo para la realización de esta constancia el mismo día a las 14:00 horas.

No diabética ni hipertensa, niega alérgicos, trasfusionales y quirúrgicos, se encuentra clínicamente estable, neurológicamente íntegra, hemodinámicamente estable, bien hidratada, con buena coloración de tegumentos, llorosa, quejumbrosa, con presencia de Equimosis rojiza postraumática, (eritematosa) con proceso inflamatorio perilesional en cara posterior de tórax, presenta eritema en forma de placa en región malar derecha, refiere intenso dolor en región cervical así como cefalea, proceso inflamatorio con presencia de equimosis en región frontal porción cubierta del cabello y región parieto occipital izquierda, presenta lesiones equimóticas, de tipo ungueal por digito presión diseminadas en ambos brazos de predominio en la cara interna tercio medio del brazo izquierdo, lesiones dermoabrasivas, excoriaciones en región interna de la rodilla izquierda. Sin otra huella de violencia física externa reciente.

Ameritando solicitar RX.De columna cervical en AP y lateral, la cual el día de hoy 12 del mismo mes y año presenta, DE RAYOS X Y ULTRASONIDO, RADIOGRÁFICA DE CAMPECHE, FIRMADO AL

CALCE POR EL DR. GABRIEL MÉNDEZ LANZ, en la que se observa, rectificación de los lordosis cervical, lo cual se corrobora con la interpretación del médico radiólogo antes mencionado el cual concluye como impresión Diagnóstica ESGUINCE CERVICAL.

Por tal motivo amerita manejo con medicación (analgésicos y antiinflamatorios), así como collarín cervical por un lapso aproximado de 21 días y reposo relativo por el mismo lapso.

CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES. Las lesiones externas que presenta, (equimosis, excoriaciones entre otras), se clasifican como lesiones que tardan menos de quince días en sanar y no ponen en peligro la vida.

La lesión que presenta en la columna cervical (ESGUINCE CERVICAL) es una lesión que tarda más de quince días en sanar, como promedio 21 días, no pone en peligro la vida y que amerita revaloración con RX. Por la probabilidad de dejar secuelas...”.

Cabe señalar que como parte de nuestras investigaciones, personal de este Organismo se trasladó al domicilio de la quejosa, ubicado en el Andador Nardo, Manzana 20, Lote 3, Infonavit las Flores en esta ciudad, con la finalidad de recabar el testimonio de vecinos del lugar, entrevistándose a cuatro personas, tres del sexo femenino y una del sexo masculino, quienes solicitaron se omitiera la publicación de sus nombres y manifestaron no saber nada sobre los hechos materia de investigación.

Por otro lado, con fecha 25 de enero del presente año se apersonó ante este Organismo de manera espontánea el **C. Daniel Augusto Minaya Matus**, quien manifestó:

“...Que el día 10 de septiembre aproximadamente entre las 8:30 y 9:00, estaba bajando del camión con dirección hacia mi casa como a una distancia de 30 metros me percaté que se encontraba estacionada la

unidad 0076 en el estacionamiento de las flores cuando vi que se bajaron dos personas, una de sexo masculino y otra femenino vestidos de civiles y se dirigían a la casa de la señora Teresa, la cual conozco de vista, cuando me encontraba pasando por el andador de su casa, observe que se la estaban llevando a jalones con ambos brazos en la espalda y la persona de sexo femenino la llevaba agarrada del cuello, luego la señora Aguilar Rodríguez, como a la tercera casa se agarró de las rejas de una casa de color melón o anaranjado, cuando el Policía la aporreó contra la reja de esa casa, sin que se soltara, por tal motivo la que supongo que era policía la empezó a jalar de la parte de la cintura para que se soltara de la rejas, pero no lo pudieron lograr, de ahí el Policía empezó hablar por celular, cuando de repente la señora Teresa se logró soltar del elemento de la Policía Estatal Preventiva de sexo femenino, y se metió a la casa de las rejas de donde se estaba sosteniendo, no omito manifestar que ahí se encontraba CC. Daniel y Vanesa (dueños) en la terraza de dicha casa y los dos Policías Preventivos querían meterse a la fuerza, pero los dueños no se los permitieron y cerraron la reja, quedándose los Policías afuera y minutos después llego otra unidad y de ahí me retire hacia mi casa y de ahí no observe más nada...”.

De igual manera, con fecha 21 de febrero del presente año se apersonó ante este Organismo previamente citado el **C. Wilberth Marcelino Cú Gómez**, el cual manifestó:

“...el día 10 de septiembre de 2007, aproximadamente entre las 8:00 y 9:00 de la mañana, se encontraba en el interior de su domicilio que se encuentra en la calle andador Nardo, Manzana 20, lote 3, las Flores IV, cuando tocaron la puerta y medio abrí la puerta, eran dos personas una de sexo femenino y la otra persona de sexo masculino, los cuales iban vestidos de civil y ni siquiera se identificaron, los cuales me preguntaron si ahí vivía la señora Teresa Aguilar Rodríguez, al preguntarle que quien la buscaba, manifestó la mujer que la buscaban porque habían atropellado y matado a sus hijos y querían que los identificara, al oír esto mi esposa salió del cuarto y se aproximó a la puerta, preguntando

que le había sucedido a nuestros hijos, al ver esto el hombre de una patada abrió totalmente la puerta y la mujer jala del cuello a mi esposa Teresa, sacándola así a la fuerza del interior de mi casa, la cual por el jaloneo cae al suelo, en ese instante la mujer la empieza a golpear en la espalda para que se ponga de pie y la persona de sexo masculino hacía como que quería sacar un arma, esto lo hizo para que no me acerque mientras golpeaban a mi esposa en el garage, al pararse mi esposa la va jalando para llevársela pero como a la tercera casa se agarró de la reja de una casa de color café o beige, del señor Daniel Carrillo Cu, mi esposa seguía agarrada de la reja, la persona de sexo femenino la tenía sujeta del cuello y la seguía golpeando en la espalda, yo me encontraba a un metro de ella, pero no logré hacer nada debido a que el señor quien no se quien era no me dejaba pasar y también me estaba golpeando en el estómago y en varias partes del cuerpo, debido a los gritos de mi esposa los dueños de la casa salieron y empezaron a preguntar que sucedía, yo les grité que abrieran porque estaban golpeando a mi esposa Teresa, en eso la señora Vanesa Maury Gómez abrió la reja, en eso logró entrar mi esposa pero detrás entra la muchacha que le estaba pegando quedándose ésta en la terraza, al ver esto mi esposa corrió al interior de esta casa, en eso el acompañante de la mujer que golpeaba a mi esposa empezó a llamar por celular, pasaron como más de cinco minutos y llegó la unidad 073 de la Policía Estatal Preventiva, se bajaron de dicha unidad tres elementos de sexo masculino y empezaron a dialogar con el señor quien se encontraba en la calle, ya que la otra persona se encontraba en la terraza de la casa, cuando ví a los elementos de la Policía estos me dijeron que los acompañara, en eso les manifesté que me esperaran que iba a cambiarme y a buscarle ropa a mi esposa, transcurrió como unos diez minutos cuando mi esposa salio y nos disponíamos acompañarlos, los elementos de la Policía que se encontraban uniformados quisieron esposarla, en eso les dije que no la esposaran que nosotros íbamos por voluntad propia y que nos enseñaran documentación alguna, un elemento de forma burlesca nos dijo que cuando llegáramos con la licenciada nos enteraríamos de todo, en esos momentos nos subieron en la góndola de la unidad siendo custodiados por dos de los elementos

de la Policía Estatal Preventiva que se encontraban uniformados, nos trasladaron al DIF, al bajar me empujan a un lado y a mi esposa Teresa la querían esposar si se movía, en eso entran las dos personas de civil al DIF, a los 25 minutos salieron y le dijeron a mi esposa que pasara, sin dejarme pasar hasta que unos minutos después salio el elemento y me dijo que pasara al despacho en donde se encontraba mi esposa llorando, nos atendió la licenciada Mercedes Uribe, quien nos manifestó que ella había girado una orden de presentación a como diera lugar para mi esposa a la Secretaría de Seguridad Pública y que desconocía el trato que le habían dado los elementos, ya que ella nos giró varios citatorios y que no nos habíamos presentado, por lo que le dije a dicha licenciada que porque nos había girado la orden, si siempre que nos dice nos presentamos; es decir en los dos citatorios hablamos con ella y en los otros dos nos acompañó nuestro licenciado Nicasio Centeno Guzmán, pero dicha licenciada no se encontraba, al ver la licenciada que mi esposa estaba llorando y se quejaba de dolor nos dijo que nos podíamos retirar, sin darnos ningún tipo de información, ni levantar actuación alguna, al quitarnos del DIF, nos dirigimos inmediatamente a interponer denuncia a la Procuraduría General de Justicia Del Estado, no omito manifestar que nos enteramos de que las personas que iban de civil eran Policías de la Secretaria de Seguridad Publica, por que la misma licenciada Mercedes nos lo dijo...”

Por otra parte, solicitamos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos número BCH-5941/3era/2007 iniciada a instancia de la C. María Teresa Aguilar Rodríguez en contra de quien resulte responsable, por los delitos de allanamiento de morada, lesiones y lo que resulte, las que nos fueron oportunamente obsequiadas y en las que como aportaciones trascendentales en nuestra investigación, observamos el certificado médico de lesiones a nombre de la presunta agraviada la C. Aguilar Rodríguez expedido por el C. doctor Adonay Medina Can, galeno adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo documento en que se hizo constar que la citada quejosa presentó a las 12:00 horas del 10 de septiembre de 2007 lo siguiente:

“...CERTIFICADO MEDICO DE LA PGJE

CEBEZA: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

CARA: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

CUELLO: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

TORAX: Eritema a postraumático con leve dolor a la palpación en la porción superior del tórax posterior.

ABDOMEN: Sin huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Equimosis violácea postraumática en cara interna tercio distal del brazo izquierdo; presenta dolor en la parte interna del brazo derecho en su porción distal.

INFERIORES: Leves excoriaciones lineales en cara antero-interna de la rodilla izquierda.

BIEN ORIENTADA...”

De igual manera obra en la citada indagatoria la declaración del C. Wilberth Marcelino Cú Gómez en su calidad de testigo de hechos, rendida ante el C. César Armando Ehuan Manzanilla, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, manifestando lo siguiente:

“...Que con fecha 10 de septiembre de 2007 y siendo aproximadamente las ocho y media de la mañana, se encontraba el de la voz en el domicilio ya citado en compañía de su esposa MARÍA TERESA AGUILAR RODRÍGUEZ, cuando justo en ese momento escuchó que alguien tocaba a la puerta fuerte y de manera insistente, cosa que le llamó la atención puesto que su casa tiene timbre justo antes de pasar por lo que es el garaje, por lo que en ese momento el de la voz se apresuró a ir a abrir la puerta para ver de quien se trataba, y al abrir se percató de que se trataba de un hombre joven, de bigote, delgado, aproximadamente de 1.60 metros de estatura, de tez moreno claro y con cabello estilo militar; así como de una mujer, también joven, de estatura baja, de cabello un poco corto y recogido, morena clara, cara redonda, y ambos sujetos vestidos de civil, el muchacho llevaba un pantalón de mezclilla azul y una playera, no recordando en este momento el color, mientras que la muchacha llevaba un pantalón de mezclilla azul y una blusa como de color café, cabe mencionar que dichas personas

estaban parados justamente junto a la puerta, y como aún era muy temprano, refiere el dicente que la puerta apenas y la abrió y lo único que hizo fue asomarse y fue que vio a estas personas; por lo que en ese momento la mujer preguntó; ¿AQUÍ ES MANZANA, 20 LOTE TRES ANDADOR NARDO, ANDAMOS BUSCANDO A ESTA SEÑORA?, a lo que el de la voz en ese momento lo único que dijo fue preguntar que era lo que querían; y se percató de que el muchacho sostenía en una de sus manos un papel medio arrugado; en respuesta la misma muchacha dijo ¿ACABAN DE ATROPELLAR A SUS HIJOS LIZETTE Y WILBERTH Y NECESITAMOS QUE VAYAN A IDENTIFICAR LOS CUERPOS...” cabe mencionar que lo anterior fue repetido como en tres ocasiones por dicha mujer, lo cual alcanzó a ser escuchado por la esposa del compareciente quien asustada se paró justo atrás del declarante y dijo: “ ¿QUÉ PASO?, y nuevamente la mujer dijo ¿SEÑORA TERESA AGUILAR?, y la esposa del dicente contestó: SI, ¿QUÉ PASÓ?, justo en ese momento, el sujeto delgado y con cabello tipo militar, le dio una fuerte patada a la puerta que hasta en ese momento el de la voz mantenía entre abierta logrando empujarla totalmente, para acto seguido, ambos desconocidos se introdujeron al interior de lo que es la sala de la casa, como a una distancia de un metro y medio aproximadamente, y mientras la mujer se abalanzaba sobre MARÍA TERESA AGUILAR RODRÍGUEZ sosteniéndola del cuello y de uno de sus brazos a la vez que intentaba arrastrarla hacia fuera de la casa, el sujeto con aspecto tipo militar se abalanzó sobre el de la voz empujándolo fuertemente para alejarlo lo mas que pueda de su esposa, y es hasta que dicha mujer logro sacar a la esposa del declarante a lo que es la terraza de la casa tirándola al suelo; aclarando el de la voz que para eso ni siquiera la habían sacado a lo que es el andador ya que la tenían tirada en el suelo del garaje, mientras que el sujeto la decía al declarante que tenía una orden de aprehensión en contra de la C. MARÍA TERESA AGUILAR RODRÍGUEZ y que la estaban cumpliendo; cosa que al requerimiento e identificación que hacía el declarante hacia ambos sujetos, ninguno de ellos se identificó, por lo que mientras que la mujer arrastraba a la esposa del de la voz hacia el exterior de la casa, el sujeto impedía que el de la voz impidiera que se llevaran a su esposa, hasta que llegó el

momento en que una vez que dicha mujer logró sacar al andador a MARÍA TERESA, el sujeto se viró y ya entre él y su compañera, levantaron de las ropas a la pasiva a la cual le rompieron la blusa y arrastras la empezaron a llevar, cosa que en ese momento el declarante hizo el intento por acercarse a la vez que decía que porque se estaban llevando a su esposa, pero dicho individuo hizo la finta como para sacarse algo de atrás de su pantalón, como lo hacen los policías para cuando van a sacar un arma; dado lo anterior el declarante ya no podía intervenir, sin embargo debido al escándalo, muchos vecinos ya se estaban conglomerando para ver lo que estaba aconteciendo además de que en trayecto por el andador, MARÍA TERESA AGUILAR RODRÍGUEZ se iba sujetando de donde pudiera hasta que se logró sujetar de unas rejas de la casa propiedad del C. DANIEL CÚ CARRILLO, sobrino del compareciente, por lo que en ese momento ante los gritos de MARÍA TERESA, salió la C. VANESSA, esposa del sobrino del de la voz y quien al ver lo sucedido, abrió la reja de su casa y pese a los jaloneos de los cuales era objeto la agredida, ésta logró meterse a lo que es el garaje de la casa de la C. VANESSA, sin embargo los sujetos (hombre y mujer) que trataban a toda costa de llevarse a la afectada, la sacaron a base de toda clase de jaloneos rompiéndole aún más la blusa, y todo lo anterior ante la vista de muchos vecinos que para ese momento estaban presenciado los hechos; por lo que llegó el momento en que el sujeto tipo militar, sacó un celular y llamó a alguien, y casi de forma inmediata hizo acto de presencia una patrulla o camioneta de la Policía Estatal Preventiva de cuyo número económico no se acuerda el declarante; justo en ese momento, al ver al declarante dicha unidad, como que todos se tranquilizaron un poco y acordó con dichas personas que aceptaban acompañarlos, nada más que dejaran que le llevara la blusa a MARÍA TERESA ya que la que tenía puesta estaba muy rota; por lo que luego de lo anterior, ambos procedieron abordar la patrulla en la parte de atrás en donde iban tres elementos uniformados mientras que en la cabina iban los dos sujetos aprehensores y un comandante que era el que manejaba la unidad; así hasta ser llevados hasta las instalaciones del DIF Estatal, el cual se ubica en la colonia centro, por el mercado principal y una vez ahí la C.

MARÍA TERESA AGUILAR RODRÍGUEZ fue presentada ante una licenciada del DIF la cual ahora se entera el que declara que responde al nombre de MERCEDES URIBE CEBALLOS quien una vez que tuvo presente a la esposa del declarante, les hizo del conocimiento que se les había girado seis citatorios de los cuales únicamente habían recibido tres y que únicamente ella había dado orden para una presentación de la C. MARÍA TERESA AGUILAR RODRÍGUEZ, y que al verla golpeada y asustada, dijo desconocer el porque los agentes habían actuado de esa manera; eso fue todo lo que aconteció en esa supuesta presentación; cosa que no dejó de sorprender al declarante y mucho menos a su esposa por la brutalidad en la que dichos sujetos actuaron tan sólo para detener a su esposa llegando al grado de allanar su domicilio y sometiéndola a toda clase de golpes y maltratos físicos; es todo lo que tiene que declarar el compareciente y lo dicho es la verdad...”

Una vez transcritas las evidencias que obran en el expediente, procederemos al estudio analítico y concatenado de las mismas, a fin de determinar si se transgredieron las garantías de la quejosa la C. Ma. Teresa Aguilar Rodríguez y del C. Wilberth Marcelino Cú Gómez, por parte de las autoridades que señalan.

En primer término, tenemos el informe rendido por el Lic. Raúl Sandoval Acuña, Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Campeche, quien en esencia refirió que en la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, se recibió un reporte de maltrato infantil en contra de la C. María Teresa Aguilar Rodríguez, y por ello, el Procurador de dicha institución mandó tres citatorios a la hoy quejosa, a fin de aclarar los hechos respecto del maltrato infantil, pero en virtud de que la C. Aguilar Rodríguez no compareció, dicho funcionario, con fundamento en la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche, solicitó el auxilio de la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, para que presentara a la ya citada, a las oficinas de esa Procuraduría.

El informe rendido por el licenciado Raúl Sandoval Acuña, se sustentó con el oficio dirigido a la Coordinación de Seguridad Pública y a los citatorios que le enviara en su oportunidad a la C. María Teresa Aguilar Rodríguez.

En cuanto a lo manifestado por la quejosa, en una parte de su escrito presentado ante esta Comisión Estatal, señaló que nunca recibió algún citatorio por parte de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia; sin embargo, al presentar su denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado por los delitos de Lesiones, Allanamiento de Morada y Abuso de Autoridad, en una parte del referido escrito que obra en el presente expediente a fojas 24, admite que sí recibió dos citatorios por parte del licenciado Raúl Sandoval Acuña, los cuales anexó a dicha denuncia. Observándose por ende, una clara contradicción de su versión en este sentido.

A fin de determinar si el licenciado Raúl Sandoval Acuña, en su calidad de Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, actúo en ejercicio de sus funciones, con apego a las disposiciones jurídicas que corresponden, procederemos a realizar el siguiente análisis:

La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, recibió un reporte escrito de maltrato, de la menor S. C. A. Ante tal reporte, dicha institución, en base a lo que establece el artículo 13 de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche, le corresponde entre otros:

“...Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de hechos de violencia intrafamiliar, en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia;

...Vigilar el cumplimiento de los procedimientos administrativos para la atención de la violencia intrafamiliar;

...Citar a los involucrados en eventos de violencia intrafamiliar, a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales adecuadas que erradiquen dicha violencia...”

De lo anterior se colige, que el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, no sólo es la autoridad competente para conocer asuntos de maltrato

infantil, como fue el reporte que recibió, sino además, le compete citar a los involucrados, y que en el presente caso es la C. María Teresa Aguilar Rodríguez.

Siguiendo con el análisis de la ley citada, en su ordinal 25 se establece: “

“La Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, a solicitud por escrito de las autoridades encargadas del trámite de los procedimientos de conciliación y amigable composición, localizará y presentará ante las mismas a quienes hagan caso omiso de una citación.”

Luego entonces, al no atender la C. María Teresa Aguilar Rodríguez, el citatorio que le fue enviado por el licenciado Raúl Sandoval Acuña, en el ejercicio de su función pública, dentro de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, era legalmente procedente solicitar el auxilio de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, como aconteció en el caso que nos ocupa; de ahí que puede señalarse, que el oficio que remitió el licenciado Sandoval Acuña a dicha Coordinación se encuentra debidamente fundamentado en el artículo 25 de la Ley de Prevención y Atención de Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche, tal y como se aprecia en el cuerpo del oficio referido, estando igualmente motivado, al expresar la conducta omisa de la C. María Teresa Aguilar Rodríguez, de acudir a los citatorios que le fueron enviados a su domicilio para que se presentara a las oficinas del DIF Estatal.

Todo lo anteriormente expresado, nos permite arribar a la conclusión, de que el acto de molestia emitido por la autoridad referida, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, al haber concurrido todas las condiciones que se exigen en dicho ordenamiento, como son: haber constado por escrito, emitido por la autoridad competente; haber expresado las razones por las cuales la emitió, es decir, la motivación y, haberlo fundamentado, al señalar el ordenamiento legal que ampara su actuación. De ahí que se concluya que el C. Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, no incurrió en la violación de Falta de Fundamentación o Motivación Legal.

A fin de robustecer el análisis concluyente detallado con antelación, se transcribe la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

ACTOS DE MOLESTIA, REQUISITOS MINIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original y autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucionalmente o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretendan imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones de hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos

legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.¹

Lo anterior nos lleva a razones que si bien es cierto los servidores públicos adscritos a la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, se apersonaron al domicilio de la C. María Teresa Aguilar Rodríguez, y la abordaron a una unidad motriz de dicha dependencia, tal acto no constituyó una privación de libertad, ya que como se aprecia de las constancias que obran en el expediente, y del dicho de la misma quejosa, ésta fue únicamente trasladada y presentada de inmediato a las oficinas de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, ante la solicitud de colaboración de esta institución, misma solicitud que de acuerdo al estudio que se hizo en párrafos anteriores, fue con estricto apego a los lineamientos constitucionales, por ello, es que puede determinarse que los elementos de la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, no incurrieron en Detención Arbitraria en agravio de la quejosa, dado que únicamente prestaron auxilio al DIF Estatal, atendiendo al oficio No. SDIF/9C.SD10.SS096/2216L, en consecuencia, su actuación fue apegada a los lineamientos legales aplicables al caso.

Siguiendo en el orden de ideas, nos avocaremos a examinar si se constituyó la violación al Derecho a la Privacidad, consistente en Allanamiento de Morada.

Para acreditar esta violación, se requiere que exista la introducción de manera violenta, furtiva, o sin consentimiento y sin causa justificada a un inmueble destinado a casa-habitación; la quejosa manifestó en su escrito de queja que dos agentes de la policía una del sexo masculino y otra del sexo femenino, se introdujeron a su domicilio de donde la sacaron de manera violenta, aportando como único testigo al C. Daniel Augusto Minaya Matus, quien no hace alusión alguna, respecto de la introducción violenta de estos agentes policiales al domicilio de la C. María Teresa Aguilar Rodríguez, por lo que personal actuante de esta Comisión Estatal, se apersonó hasta el lugar de los hechos con el objeto de entrevistarse con los vecinos, señalando cuatro de ellos que no sabían nada sobre estos hechos, de igual manera hallamos la constancia de llamada telefónica realizada a la quejosa, solicitándole presentara sus respectivos testigos, sin que hasta la fecha en que se realiza el presente análisis, los haya presentado. Por otro

1

lado, de igual manera se trató de entrevistar a los CC. Daniel Carrillo Cu y Vanesa Maury Gómez, a fin de que versaran su declaración en torno a estos mismos hechos, no siendo posible su localización. Por lo que ante la falta de elementos probatorios de esta violación en específico, se determina que no se halla acreditada.

En lo tocante al Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza, podemos señalar que la C. María Teresa Aguilar, en una parte medular de su queja dijo lo siguiente: *“...el sujeto masculino me sujetó por el cuello y, la otra persona me jaloneaba de los brazos sin importarle que me estaba lastimando... y estando en el garage me arrojaron al suelo me tomaron por los brazos y empezaron a arrastrarme por el andador Nardo en eso pude sujetarme de la reja de casa de mi sobrino Daniel Carrillo, introduciéndome momentáneamente al porche hasta donde se introdujeron esas personas y violentamente me jalonearon afuera del predio rasgándome mi blusa, saliendo en ese instante la esposa de mi sobrino de nombre Vanesa quien pudo ver los hechos, de nuevo me arrastraron hasta el estacionamiento público que se localiza al principio del andador, en eso el sujeto masculino habló por un teléfono celular pidiendo ayuda y al poco instante observé que se estacionaba cerca de nosotros una camioneta color verde con las iniciales de PEP con cuatro personas uniformadas de color negro...”*

Narrativa de la quejosa, que se encuentra plenamente fortalecida con el testimonio del C. Daniel Augusto Minaya Matus, quien en esencia relató: *“...que el día 10 de septiembre aproximadamente entre las 8:30 y 9:00, estaba bajando del camión con dirección hacia mi casa como a una distancia de 30 metros me percaté que se encontraba estacionada la unidad 0076 en el estacionamiento de las Flores cuando ví que se bajaron dos personas, una del sexo masculino y otra del femenino vestidos de civiles y se dirigían a la casa de la señora Teresa, la cual conozco de vista, cuando me encontraba pasando por el andador de su casa, observé que se la estaban llevando a jalones con ambos brazos en la espalda y la persona del sexo femenino la llevaba agarrada del cuello, luego la señora Aguilar Rodríguez, como a la tercera casa se agarró de las rejas de una casa color melón o anaranjado, cuando el policía la aporreó contra la reja de esa casa, sin que se soltara, por tal motivo la que supongo que era policía la empezó a jalar de la parte*

de la cintura para que se soltara de la reja, pero no pudieron lograr, de ahí el policía empezó hablar por celular...”

Así mismo la visitadora actuante interrogó al testigo, quien en algunas preguntas en concreto, le cuestionó: ¿QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI FUE GOLPEADA LA C. MARIA TERESA POR LOS ELEMENTOS?. a lo que dijo que mientras la llevaban hacia la unidad la iban empujando violentamente y también la iban jalando del cuello con ambas manos atrás.

¿ QUE DIGA CUANTOS ELEMENTOS DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA DETUVIERON A LA SEÑORA TERESA?, a lo que señaló que solo dos uno del sexo masculino y el otro femenino.

De igual manera consta el certificado médico de lesiones practicado a la C. María Teresa Aguilar Rodríguez, por parte del médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día 10 de septiembre de 2007, de donde se aprecia que ésta presentaba en el examen físico:

TORAX : Eritema postraumático con leve dolor a la palpación en la porción superior del tórax posterior.

EXTREMIDADES:

SUPERIORES: Equimosis violácea postraumática en cara interna tercio distal del brazo izquierdo, presenta dolor en la parte interna, del brazo derecho en su porción distal.

INFERIORES: Leves excoriaciones lineales en cara antero-interna de la rodilla izquierda.

Por otro lado, obra la constancia médico legal expedida por el Dr. Eduardo R. de la Gala Guerrero, a nombre de la C: María Teresa Aguilar Rodríguez, de fecha 12 de septiembre del año 2007, en la que en una parte sustancial se anotó:

Se encuentra médicamente estable, neurológicamente íntegra, hemodinámicamente estable, bien hidratada, con buena coloración de tegumentos, llorosa, quejumbrosa, con presencia de Equimosis rojiza Postraumática, (eritematosa) con proceso inflamatorio perilesional en cara posterior de tórax, presenta eritema en forma de placa en región malar derecha, refiere intenso dolor en región cervical asimo como cefalea, proceso inflamatorio

con presencia de equimosis en región frontal porción cubierta de cabello y región parieto occipital izquierda, presenta lesiones equimóticas, de tipo ungueal por digito presión diseminadas en ambos brazos de predominio en la cara interna tercio medio del brazo izquierdo, lesiones dermoabrasivas, excoriaciones en región interna de la rodilla izquierda.

También se glosó el diagnóstico del médico radiólogo Dr. Gabriel Méndez Lanz, donde dictaminó que la C. María Teresa Aguilar Rodríguez presenta: ID ESGUINCE CERVICAL. El día 12 de septiembre de 2007.

De la anotación de dichas constancias médicas, se observa que las lesiones que presenta la quejosa resultan concordantes y congruentes con la mecánica de los hechos plasmada en el escrito de queja, así como con la narración del testigo presencial, pues claramente señalaron que fue tomada del cuello, de ahí, que como consecuencia, presente esguince cervical y además señalaron que fue tomada de los brazos y arrastrada, por lo que resultó con las lesiones equimóticas diseminadas en ambos brazos y las excoriaciones lineales en las extremidades inferiores.

Siguiendo con el curso del análisis, tenemos el oficio No. DJ/1038/2007, signado por el licenciado Jorge Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública Vialidad y Transporte del Estado, al cual anexó la tarjeta informativa No. 228, firmada por el Agente "A" Víctor León Aldana, Responsable de Servicios de esa Coordinación, en la cual se plasmó lo que a la letra dice:

"Me permito hacer del superior conocimiento de usted que siendo aproximadamente las 09:00 del día 10 de septiembre del año en curso, me trasladé a bordo de la unidad PEP-073 con tres agentes al domicilio ubicado en el andador Nardo M-20 L-3 del Infonavit Las Flores, para notificarle a la C. María Teresa Aguilar Rodríguez, quien tenía que presentarse a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia. Ya q esta señora había hecho caso omiso al citatorio que se le ha enviado con anterioridad, tal medida obedece al hecho de que en los archivos de esa Procuraduría existen expedientes en donde aparece esta señora como presunto agresor en agravio de su menor hija de apellidos Cu Aguilar, notificándole a la señora el motivo de nuestra presencia en

el domicilio a lo que se enojó agarrando la documentación que traían los agentes arrugándolos y tirándoselos en la cara; en ese momento salió de su casa y se introdujo al domicilio del Lic. Daniel Carrillo Cú, cuyo domicilio es M-9 L-20 del mismo andador, su pareja sentimental la empezó a jalar de un brazo para que la fémina no le diera cumplimiento al citatorio. Argumentando que era mentira todo lo que se había notificado, a lo que el propietario de la vivienda la invitó a retirarse de su propiedad, por que al salir fue abordada en la Unidad P-073 y fue trasladada a la Procuraduría de la Defensa del Menor, quedando a disposición del Lic. Raúl Fernando Sandoval Acuña...”

Al analizar el informe anterior, se observa que la mecánica que se aduce en el mismo, no es lógico, pues se pretende atribuir las lesiones que presenta la pasiva al marido de la quejosa, al señalar que él fue quien la jaló para que no se llevaran los agentes policiales cuando ésta se encontraba dentro del domicilio de un vecino; deduciéndose, que se trata de una versión defensiva, con el objeto de evadir la conducta arbitraria desplegada por los agentes policiales en contra de la C. María Teresa Aguilar; sin embargo, es importante hacer notar que en dicho informe se ubican en las mismas circunstancias de tiempo y lugar señaladas por la quejosa, aunque variando el modo de su actuar, lo que es irrelevante, ante el cúmulo de elementos probatorios que demuestran la fuerza innecesaria aplicada por dichos funcionarios públicos, ya que éstos eran superior en número, pues eran dos agentes, quienes intervinieron en estos hechos, amén que como servidores públicos de seguridad, tenían el deber de actuar con estricto apego a las normas y técnicas que deben aplicarse para el sometimiento o detención de una persona, dado que de acuerdo a su perfil como agentes policiales, cuentan con la capacitación y adiestramiento para someter sin desplegar violencia y abuso de la fuerza, a grado tal, de provocar alteraciones en la salud, como aconteció en el caso.

Por todo lo antes arguido, se concluye que los agentes policiales adscritos a la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, que detuvieron a la quejosa María Teresa Aguilar Rodríguez el día 10 de septiembre del año 2007, incurrieron en la violación consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza.**

Y referente a la violación a derechos humanos calificados como Tratos Indignos, vemos que la quejosa, refirió que fue jalada de la blusa, y los agentes se la rompieron, más sin embargo, respecto de estos hechos no aportó prueba alguna, como pudo haber sido la blusa, la cual pudo haber sido presentada a este organismo a fin de dar fe de los daños que presentaba, por lo que ante la falta de elementos probatorios, se concluye que tal violación no se encuentra acreditada.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio de la C. María Teresa Aguilar Rodríguez.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICIALES.

Denotación:

- 1) Empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
- 2) por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
- 3) en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 4.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que no existen elementos probatorios que permitan determinar que la C. María Teresa Aguilar Rodríguez fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de la Procuraduría de la Defensa, del Menor, la Mujer y la Familia.
- Que no existen elementos probatorios que permitan determinar que la C. María Teresa Aguilar Rodríguez, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- Que no existen elementos para considerar que la C. María Teresa Aguilar Rodríguez y su esposo C. Wilberth Marcelino Cú Gómez, fueron objeto de violaciones a sus derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Que existen elementos de prueba suficientes para concluir que la C. María Teresa Aguilar Rodríguez fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza** por parte de Autoridades Policiales imputable a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

- Que no se recabaron datos suficientes que permitan determinar que la C. Aguilar Rodríguez fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes **en Tratos Indignos por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.**

En la sesión de Consejo celebrada el día 17 de julio de 2008, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se inicie la investigación para determinar la identidad de los elementos de la Policía que intervinieron en los presentes hechos.

SEGUNDO: Una vez realizado lo expuesto en el punto que antecede se les instruya, cumplan con la máxima diligencia en el servicio que les sea encomendado y se abstengan de cualquier otro acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y tomen las medidas adecuadas en las que se salvaguarde la integridad física de los ciudadanos debiendo brindarles un trato digno y decoroso, máxime cuando se trata de personas del sexo femenino, tal y como aconteció en el presente caso.

TERCERO: Se brinde capacitación a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, a fin de que adquieran los conocimientos y técnicas que les permitan hacer uso de la fuerza pública, sin que incurran en excesos que se traduzcan en violaciones a derechos humanos de la ciudadanía, de manera especial tratándose de personas del sexo femenino.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las

pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad envió pruebas con las que cumplió satisfactoriamente los tres puntos de la recomendación .

C..c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejosa.
C.c.p. Expediente 173/2007-VG.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/racs.